



Radicación: 110014105009 2021 00 412 01

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA
contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Rad. 110014105004 2021 00412 01**

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El demandante JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo con AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2018; en consecuencia, se ordene la indemnización por despido sin justa causa.

Precisó que suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el pasado 14 de diciembre de 2012, para desempeñar el cargo de operario de recolección de la demandada, donde su último salario equivalía a la suma de \$878.192; precisó que la ejecución continuó hasta el 11 de febrero de 2018 con ocasión al convenio interadministrativo No.1.7-10200-809-2012 pertenecientes al proyecto aseo; que el

^[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

pasado 22 de julio de 2019 la demanda le pagó el valor de \$2.531.688 por concepto de liquidación de prestaciones sociales por concepto de retiro.

Indicó que el 01 de octubre de 2018 interpuso un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, para la revisión de un acuerdo de formalización laboral, donde informa que no se están cumpliendo los acuerdos de formalización; razón por la que considera que le asiste derecho a indemnización por despido.

Adicional a lo expuesto, indicó que al momento del despido se encontraba con graves afectaciones en su estado de salud, por lo que, considera le asiste derecho a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Tuvo por ciertos los hechos 1, 3, 5 y 19, y como parcialmente cierto el hecho 20 los cuales hacen referencia a que suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el señor José de la Cruz Aroca Prada desde el 14 de diciembre de 2012, el cual terminaba el 13 de abril de 2013; razón por la que el 14 de junio de 2013 celebraron un nuevo contrato de trabajo por obra o labor.

Así las cosas, la empresa aclaró que sostuvo dos tipos de contrato laborales con el demandante el primero que fue por término fijo el cual finalizó por el vencimiento del plazo fijo pactado, y el segundo, finalizó por la labor contratada, de manera específica indica que en la cláusula segunda del contrato se estipuló que la terminación se encontraba supeditada a la vigencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-809-2012.

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

En ese orden de ideas, se explica que el contrato interadministrativo finalizó el 11 de febrero de 2018, y consecuentemente, el contrato del actor, conforme lo estipula el literal D del artículo 61 del CST; es decir, por una causal objetiva y legal, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones pretendidas.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas: Inexistencia del contrato laboral a término indefinido, inexistencia de la obligación de indemnización por despido sin justa causa y de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cobro de lo no debido y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), absolvió de la totalidad de pretensiones a la entidad demandada, en consecuencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato laboral a término indefinido, inexistencia de la obligación por despido sin justa causa y cobro de lo no debido.

En la sentencia proferida por la funcionaria judicial de primer grado, se parte como hecho probado la existencia de los contratos laborales suscritos entre las partes convocadas a juicio; preciso que a partir del 14 de junio de 2013 las partes celebraron un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, que tuvo vigencia hasta el 11 de febrero de 2018; en esa fecha se adujo por el extremo pasivo como causal de terminación del contrato la finalización del convenio interadministrativo No. 17102008092012 perteneciente al proceso de aseo; razón por la que desvirtuó la tesis expuesta por la parte actora en el sentido de indicar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido; máxime cuando no se solicitó la declaratoria de nulidad o ilegalidad de este

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

contrato celebrado, motivo por el cual le otorgó plena validez a este último contrato celebrado por las partes de mutuo acuerdo.

En ese punto, recapituló los argumentos esbozados en la sentencia SL 2600 de 2018 en donde se precisó que el contrato por obra o labor se caracteriza por la delimitación y claridad de la obra o labor contratada, de lo contrario el vínculo se entenderá de manera residual en un contrato a término indefinido. De conformidad con la premisa indicada, determinó que el contrato allegado se estipuló de manera concisa que la terminación estaba condicionado al convenio interadministrativo celebrado, en el cual el actor debía realizar las funciones de recolección y barrido; en ese sentido, arribó a la conclusión que contrario a lo expresado por la parte actora, en el contrato se determinó de manera clara la labor a desarrollar y la condición para su terminación

Finalmente, determinó que con el material probatorio allegado por el extremo pasivo, se logra acreditar que la finalización del contrato alegada fue la terminación de la obra o labro contrata; supuesto que se verificó pues se arrimó al proceso el contrato interadministrativo suscrito entre la empresa de Alcantarillado de Bogotá y Aguas de Bogotá, del mismo se allegó la última prorroga suscrita entre las partes, de la cual coligió que efectivamente se terminó el objeto contratado el pasado 12 de febrero de 2018.

En consecuencia, determinó que la terminación feneció por el vencimiento del plazo pactado para la labor contratada de recolección y barrido, por lo que la finalización estuvo amparada en una causa legal: y en ese orden de ideas, no puede declarar ese la existencia de un despido injusto.

De conformidad con los expuesto, negó todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fácticos y jurídicos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

[1]

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedes señalados, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a revocar la providencia del dictada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en su lugar, establecer si en virtud del principio de la realidad sobre las formas existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor José de la Cruz Roca Prada y Aguas de Bogotá SA ESP desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2018.

En caso afirmativo, se deberá estudiar si hay lugar al pago de la indemnización por despido, pues se rememora que el demandante desistió de la pretensión de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Le 361 de 1997.

CONSIDERACIONES

Corresponde advertir que no existe discusión respecto de la relación laboral existente entre las partes; como quiera que el extremo pasivo en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión aceptó la prestación del servicio por parte del señor José de la Cruz Aroca Prada. Al efecto, se encuentra acreditado con la copia del contrato de trabajo que el demandante suscribió un contrato a término fijo inferior a un año el pasado 14 de

^[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

diciembre de 2012 por el término de 4 meses en el cargo de Operario de recolección (fls 13-14); el cual se prorrogó en dos oportunidades hasta el 13 de junio de 2013 (fls 15 -16).

Luego, las partes suscribieron un contrato por obra o labor contratada el cual estuvo vigente desde el 14 de junio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2018, por medio del cual fue contratado para desempeñar el cargo de Operario de recolección y barrido en la ciudad de Bogotá, cuyo término de duración se encontró condicionado a la existencia del contrato interadministrativo No. 1.07.10200.08009.2012 celebrado entre Aguas de Bogotá SA ESP y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESP (fls 17-19).

Frente al problema jurídico planteado, en el cual se debe dilucidar si las modalidades contradas fueron válidas, es menester precisar que las pruebas referidas, permiten concluir que las partes hicieron uso de la facultad legal, de manera consensuada de suscribir el contrato a término fijo. Contratación que tiene sustento en la normatividad laboral, en especial lo dispuesto en el artículo 46 del C.S.T.; es decir, la citada norma establece la facultad legal de acudir a esa forma de contratación, por lo que no puede predicarse el desconocimiento del mismo, máxime cuando no se allegó al estrado judicial material probatorio del cual se pueda colegir una declaratoria de nulidad del mismo.

Respecto al último contrato suscrito en la modalidad de obra o labor contratada, se hace necesario precisar que, por la naturaleza del contrato, su finalización siempre se encuentra condicionada a la terminación de la labor para la cual se contrata al trabajador; en ese sentido, no se puede precisar de manera general que sea posible trasgredir las disposiciones que se pactaron por mutuo acuerdo respecto a la duración del mismo, por lo que no es dable de manera unilateral considerar que cambie la modalidad a indefinido por el transcurrir del tiempo.

No obstante, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando nos encontramos frente a la modalidad de contrato por obra o labor, debe

[1]

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultasJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

suscribirse de manera clara; en igual sentido, de debe delimitar e identificar en el convenio, del cual se desprenda la naturaleza de la labor contratada, de no superar dichos requisitos se entenderá pactado en la modalidad residual que para este efecto correspondería a un término indefinido, tal como lo ha fijado en forma pacífica, se cita a modo de ejemplo la sentencia SL 023 de 2022.

En ese orden de ideas, se procede a verificar el último contrato laboral suscrito entre las partes con el fin de determinar si se cumplen o no los presupuestos esbozados por nuestra máxima Corporación de cierre.

Al efecto, se deriva que a partir del 14 de junio de 2013 la empresa demandada contrata al señor José de la Cruz Aroca Prada para desempeñar las funciones de operario y recolección de barrido por intermedio de un contrato de naturales de labor determinada; duración que se delimitó en la cláusula segunda donde quedó debidamente pactado que el tiempo de duración del contrato laboral, de encontraba condicionado a la vigencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012 celebrado entre la empresa Aguas de Bogotá SA ESP y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESP.

Con la documental relacionada, se puede colegir que en el contrato laboral suscrito por mutuo acuerdo entre las partes se delimitó de manera clara y precisa que la duración de la obra o labor que desempeñaba el actor se encontraba supeditado a la ejecución del contrato interadministrativo mencionado; en consecuencia, se evidencia que es posible determinar con certeza que el tiempo en el cual se fijó la duración del contrato, por lo que, no es dable aplicar una modalidad residual en el caso bajo estudio, pues no se advierten acreditado los supuestos fácticos requeridos por la Honorable Corte Suprema de Justicia para declarar probada la tesis expuesta por la parte actora.

Ahora bien, como lo advirtió la funcionaria de primer grado, de los supuestos fácticos expuestos por el demandante, no se alega la declaratoria de nulidad del contrato de

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

trabajo ni tampoco se advierte con el material probatorio causales para restarle validez a la contratación suscrita.

En cuanto a la indemnización del artículo 64 CST, ha sido postura reiterada y pacífica de la H. Sala de Casación de la CSJ señalar que en el evento que se someta a decisión judicial el estudio de la validez de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo por el empleador, corresponde al trabajador demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación, tal y como recientemente reafirmo en Sentencia SL4415 del 9 de octubre de 2018 Rad.58.954.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se tiene que la parte demandante cumplió con la obligación probatoria a su cargo, debido a que fue allegada la carta de terminación del contrato laboral visible a folio 19, donde se evidencia que fue la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo, documento en el cual indicó que se indicó la finalización de Convenio Interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012, razón por la que señaló que se aplicaba lo dispuesto en el literal *d* del artículo 61 del CST.

Al efecto, se evidencia que la Aguas Bogotá SA ESP suscribió un contrato interadministrativo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP cuya vigencia se regí a desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, como se observa en la cláusula cuarta.

También se verifica que se suscribió para cumplir con todas las obligaciones especiales derivadas de las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, entre las cuales se encontraba recolectar, transportar y descargar los residuos generados por los usuarios residencia, pequeños y grandes productores; además de apoyar las acciones de reciclaje, barrer y limpiar integralmente las vías, áreas y elementos que componen amoblamiento urbano público, incluyendo la

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

recolección y el transporte hasta el sitio de disposición final, y las demás consagradas en la cláusula quinta del citado convenio (fls 294-309).

Aunado a lo anterior, fueron allegadas los diferente otro sí mediante los cuales se extendió la duración del contrato en los siguientes términos.

- Otro sí No. 01 el cual extendió la duración de convenio hasta el 30 de abril de 2013 (fls 310-311).
- Otro sí No. 02 el cual extendió la duración de convenio hasta el 10 de octubre de 2013 (fls 312-313).
- Otro sí No. 03 el cual extendió la duración de convenio hasta el 17 de diciembre de 2013 (fl 314).
- Otro sí No. 04 el cual extendió la duración de convenio hasta el 31 de marzo de 2014 (fls 315-322).
- Otro sí No. 05 el cual extendió la duración de convenio hasta el 15 de agosto de 2014 (fls 323-325).
- Otro sí No. 07 el cual extendió la duración de convenio hasta el 31 de diciembre de 2014 (fl 329).
- Otro sí No. 10 el cual extendió la duración de convenio hasta el 15 de enero de 2015 (fl 333).
- Otro sí No. 11 el cual extendió la duración de convenio hasta el 15 de diciembre de 2015 (fl 334).
- Otro sí No. 14 el cual extendió la duración de convenio hasta el 30 de junio de 2016 (fl 339).
- Otro sí No. 15 el cual extendió la duración de convenio hasta el 30 de septiembre de 2016 (fl 341).
- Otro sí No. 16 el cual extendió la duración de convenio hasta el 31 de diciembre de 2016 (fl 342).

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

- Otro sí No. 17 el cual extendió la duración de convenio hasta el 15 de enero de 2017 (fl 347).
- Otro sí No. 18 el cual extendió la duración de convenio hasta el 15 de enero de 2018 (fl 348).
- Otro sí No. 21 el cual extendió la duración de convenio hasta el 12 de febrero de 2018 (fls 354-355).

De conformidad, con las documentales allegadas se puede colegir que el convenio interadministrativo con el cual se condicionó la duración del contrato de trabajo suscrito con el señor José de la Cruz Aroca Prada, finalizó el 12 de febrero de 2018 tal y como se advierte de la prórroga No. 21; aunado a lo anterior, también se advierte certificación emitida por la representante legal de Aguas de Bogotá donde se advierte que dicho contrato tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2018; situación que además se corroboró con el interrogatorio de parte que absolvió la señora Haydeé Cuervo Torres donde precisó que en la actualidad no cuenta con ningún contrato vigente con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Así las cosas, se puede determinar que la obra o labor para la que fue contratada el señor José de la Cruz Aroca Prada finalizó el 12 de febrero de 2021, como quiera que no se allegó material probatorio con el cual se pueda colegir otra fecha de finalización del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012, más allá de lo estipulado por la parte actora; en ese orden de ideas, quedó debidamente probada la certeza de la causa legal invocada para finalización de contrato laboral, pues se comprobó la terminación de la obra o labor contratada, tal y como, se indica en el literal *d* del artículo 61 del CST.

En ese sentido, se comparten los argumentos esbozados por el A quo, en el sentido de precisar que no se advierte algún causal para determinar que se efectuó un despido sin justa causa que dé lugar a la condena de la indemnización por despido sin justa causa,

^[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial^[1]; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia^[2].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE

^[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

RAD. No. 110014105009 2021-00412-01 Demandante: José de la Cruz Aroca Prada **Demandado:** Aguas de Bogotá SA

ESP


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1]

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e815a0076b5b3fc5dd741ed672e383393eb7c34a2e3d4e0a6bc9b7c57fd928**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>